



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a doce horas con veinte minutos del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

El quince de marzo del dos mil veintiuno se recibió electrónicamente, la solicitud de información con referencia **UAIP-29-2021**, en la que requieren:

- 1. De que recursos se ha valido e implementado el IAIP (herramientas tecnológicas, recurso humano, etc.) para promover la transparencia y divulgación sobre las actividades gubernamentales.*
- 2. Cuáles fueron las causas que motivaron la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador. (listado)*
- 3. Que organismos internacionales y nacionales influyeron en la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador y en la creación del IAIP.*
- 4. Listado de los retos más relevantes que enfrento el IAIP desde su implementación hasta la fecha.*
- 5. Listado de logros obtenidos desde su implementación a la fecha.*
- 6. Cuál es el porcentaje de avance que se ha presentado en materia de transparencia y acceso a la información en El Salvador a partir de la implementación de la LAIP.*

ANÁLISIS DE SOLICITUD

Ante la presentación de la solicitud detallada anteriormente, resulta indispensable realizar un análisis de admisibilidad para verificar que ésta cumple con todas las exigencias legales aplicables a la materia. En este sentido, es pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos no solo de forma sino también aquellos que tienen que ver con el contenido de la petición.

Ahora bien, el suscrito Oficial de Información luego de revisar la solicitud, determina que es necesario diferenciar entre dos tipos de derecho de acuerdo a lo resuelto por este Instituto en el procedimiento 255-A-2017:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo**



de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, **se pueden exigir explicaciones** sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el **suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².**

De la presente solicitud, el peticionario no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.



expresados anteriormente. No obstante, de conformidad con lo establecido en el Art. 50 de letra “c” es obligación del Oficial de Información *auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan*; para los numerales 1, 4, 5 y 6, es necesario dirigir su petición ante la Presidencia de este Instituto para que le responda su inquietud, el correo electrónico es: comisionados@iaip.gob.sv

En relación a los numerales 2 y 3, debe dirigir su petición a la Asamblea Legislativa para que le respondan a sus consultas debido a que en dicha entidad se creó la Ley de Acceso a la Información Pública.

Vista la petición, el suscrito Oficial de Información con base al Arts. 6 y 18 de la Constitución, Arts. 2, 50 letra c, 102 de la LAIP y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), **RESUELVE**:

DECLARAR IMPROPONIBLE la presente petición por las razones expuestas en esta resolución.

INDICARLE que lo relacionado a los numerales 1, 4, 5 y 6 de la presente petición de respuesta debe enviarlo a comisionados@iaip.gob.sv para que le brinden respuesta.

INDICARLE que lo relacionado a los numerales 2 y 3 de la presente petición de respuesta debe enviarlo a la Asamblea Legislativa (<https://transparencia.asamblea.gob.sv/>) para que le brinden respuesta.

NOTIFÍQUESE.

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

